

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

CVE-2012-5720 *Aprobación definitiva de la modificación de la redacción de las ordenanzas fiscales nº 6, 7 y 9 (licencias y expedientes urbanísticos, distribución del agua y servicio de alcantarillado).*

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado en sesión plenaria de fecha 7 de marzo de 2012 de aprobación provisional de la modificación de la redacción del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal número 6 reguladora de la Tasa por Licencias y Expedientes Urbanísticos, del artículo 16 de la Ordenanza Fiscal número 7 reguladora de la Tasa por Distribución de Agua y del artículo 3 de la Ordenanza Fiscal número 9 reguladora de la Tasa por Servicios de Alcantarillado, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 53 de fecha 15 de marzo de 2012, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, siendo la nueva redacción la siguiente:

Artículo 8 de la Ordenanza Fiscal número 6 reguladora de la Tasa por Licencias y Expedientes Urbanísticos:

Artículo 8. Administración y cobranza.

1. Vistos los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, R.D. L. 2/2004, se establece como sistema de cobro, el régimen de autoliquidación y depósito previo. El tributo se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En ningún caso podrá exigirse el tributo en régimen de autoliquidación cuando las obras se iniciasen o ejecutasen, o la apertura tuviera lugar sin obtener licencia previamente.

En este supuesto las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo número 16 de la Ordenanza Fiscal número 7 reguladora de la Tasa por Distribución de Agua:

1.- Vistos los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, R.D. L. 2/2004, se establece como sistema de cobro en las solicitudes de alta, el régimen de autoliquidación y depósito previo. El tributo se devengará cuando se presente la solicitud de acometida que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- En ningún caso podrá exigirse el tributo en régimen de autoliquidación cuando las solicitudes de acometida de agua se efectúen con posterioridad a la fecha en la que debiera haberlo realizado.

En este supuesto las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a. De los elementos esenciales de la liquidación.
- b. De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

JUEVES, 3 DE MAYO DE 2012 - BOC NÚM. 85

c. Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

3.- El cobro de la tasa por el consumo se hará mediante recibos trimestrales, los cuales son puestos al cobro en período voluntario según lo establecido en el Reglamento General de Recaudación RD 939/2005, de 29 de julio, durante dos meses desde la publicación del anuncio de cobro en el B.O.C.

Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivas las deudas correspondientes, las mismas serán exigidas por el procedimiento de apremio, al cual devengará el recargo de apremio correspondiente, así como los intereses de demora y los costes correspondientes.

Artículo número 3 de la Ordenanza Fiscal número 9 reguladora de la Tasa por Servicios de Alcantarillado:

1.- Vistos los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, R.D. L. 2/2004, se establece como sistema de cobro en las solicitudes de alta, el régimen de autoliquidación y depósito previo. El tributo se devengará cuando se presente la solicitud de acometida que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- En ningún caso podrá exigirse el tributo en régimen de autoliquidación cuando las solicitudes de acometida a la red de alcantarillado se efectúen con posterioridad a la fecha en la que debiera haberlo realizado.

En este supuesto las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a. De los elementos esenciales de la liquidación.

b. De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c. Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

3.- El cobro de la tasa por la utilización del servicio de alcantarillado se hará mediante recibos trimestrales, los cuales son puestos al cobro en período voluntario según lo establecido en el Reglamento General de Recaudación RD 939/2005, de 29 de julio, durante dos meses desde la publicación del anuncio de cobro en el B.O.C.

Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivas las deudas correspondientes, las mismas serán exigidas por el procedimiento de apremio, al cual devengará el recargo de apremio correspondiente, así como los intereses de demora y los costes correspondientes.

La presente modificación entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Colindres, 24 de abril de 2012.

El alcalde,

José Ángel Hierro Rebollar.

2012/5720

CVE-2012-5720